

Con fecha 14 del presente año, el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 14 de noviembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, establecer el supuesto no previsto en la legislación, de que en el caso en el que por negligencia el Oficial del Registro Civil no establezca, en el acta de matrimonio el tipo de régimen patrimonial por el cual se registrarán los consortes, éste sea el de sociedad conyugal.

**SEGUNDO.-** El artículo 173 del Código Civil establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Más no contempla dicho artículo, que es lo que sucede cuando por alguna omisión el Oficial del Registro Civil no establece el tipo de régimen patrimonial, es decir existe una laguna legislativa en dicho supuesto.

Por lo que en la práctica sin estar reglamentada esta disposición, opera por defecto la regla consuetudinaria de que si no se encuentra estipulado el tipo de régimen patrimonial, se da por entendido que éste es el de sociedad conyugal, por lo que como bien lo manifiesta el iniciador, los contrayentes que no lo desean así se ven obligados a ocurrir a las instancias judiciales para demandar la corrección.

**TERCERO.-** Por dicho motivo es que los dictaminadores consideraron que la propuesta es pertinente, ya que no basta con tener la costumbre como herramienta para dar solución a dicho supuesto, si no es necesario hacerlo ley, para así generar

certidumbre jurídica en aquellos casos en los cuales el Oficial de Registro Civil, de manera negligente no incorpore el régimen patrimonial en el acta de matrimonio, y de ésta manera se eviten trámites que generan un gasto y pérdida de tiempo a los contrayentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 348**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo al artículo **173 del Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 173.** El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

**En el caso de que por negligencia, descuido u omisión el Oficial del Registro Civil, no establezca, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se registrarán los consortes; éste será el de sociedad conyugal.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



*“Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS  
SECRETARIA.